



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Radicación: 520013121003-2016-00218-00
Juzgado de origen: Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto
Solicitante: HUGO HERNAN SALAZAR VILLOTA

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor HUGO HERNAN SALAZAR VILLOTA, actuando a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor Hugo Hernán Salazar Villota y su cónyuge María Dolores Díaz Moreno, y en consecuencia se ordene (i) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, registrar e inscribir la sentencia que reconozca el dominio sobre el predio, cancelar todo antecedente registral y gravamen; (ii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de acuerdo a la



individualización e identificación del predio; y (iii) la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que el municipio de El tablón de Gómez, ha sido afectado por el conflicto armado desde 1980 con el ingreso inicialmente del ELN, quienes realizaban trabajos de exploración e identificación del municipio con el fin de conectarse con otras regiones del país como el Putumayo y la zona Costera e introducir y comercializar cultivos ilícitos. Para los años de 1998 y 2003 en la vereda La Victoria, existiera influencia del frente 2 de las FARC, quienes acuden al reclutamiento de menores de edad para integrar sus filas, así como a las extorsiones, cobro de vacunas y reuniones obligatorias con el fin de imponer sus normas entre los pobladores.

En el año 2000 inicia el ingreso esporádico del ejército en el municipio, ocasionando enfrentamientos con los grupos al margen de la ley, al punto de acabar con la estación de policía y generando la posesión victoriosa de las FARC como única organización con ley en la zona. Posteriormente en el año 2003, en la avanzada que ejecuta la fuerza pública en su afán de recuperar el control del territorio se presentan enfrentamientos entre ambos bandos con explosiones de cilindros de gas y disparos indiscriminados por parte del avión fantasma, forzando al solicitante y su familia conformada por su esposa y tres de sus cuatro hijos a salir de su residencia hacia el sector del Socorro, donde permanecieron por un mes, abandonando así su predio y el cultivo de café que en el existía.

Que el solicitante es propietario del predio objeto de restitución, denominado "La Pila", mediante resolución de adjudicación No 001267 del 20 de septiembre de 1985 emitida por el entonces INCORA en una extensión de cuatro (4) Has y dos mil metros cuadrados (2000 mts²), misma que se encuentra registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No 246-5883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), además de indicar que el predio cuenta con identificación catastral No 52-258-00-01-0002-0172-000.



Finalmente resalta que la inscripción del predio en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas se hizo por un área de dos (2) Has y seis mil setecientos treinta metros cuadrados (6730 mts²), toda vez que el solicitante ha realizado donaciones verbales a sus cuatro hijos.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público¹, compareció a través del señor Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas, emitiendo concepto en el que tras efectuar un análisis de los hechos, verificó el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo establecidos en la Ley 1448 de 2011, encontrando que el auto admisorio se ajusta a los lineamientos legales. En virtud de lo anterior, consideró la pertinencia de las pruebas que solicitó fueran decretadas por el Juzgado.

Por otra parte, no se presentaron oposiciones de terceros con interés en las resultas del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco², el que mediante auto del 6 de agosto de 2014³, inadmitió la solicitud. Una vez subsanado el error se admite mediante auto del 01 de septiembre del mismo año⁴; interviniendo el Ministerio Público con escritos del 30 de septiembre de 2014⁵ y del 9 de febrero de 2016⁶.

Con acta del 31 de diciembre de 2015⁷, se envía el proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, quien con proveído del 24 de febrero de 2016⁸, avoca conocimiento. Con pronunciamiento del 16 de diciembre de

¹ Folio 149 y 161 a 167.

² Folio 132.

³ Folio 133

⁴ Folio 138

⁵ Folios 149 y 144.

⁶ Folios 162 a 167.

⁷ Folio 160.

⁸ Folio 169.



2016⁹ se da inicio a incidente de imposición de medidas correccionales contra el Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), mismo que es dejado sin efecto mediante auto de fecha 27 de febrero de 2017¹⁰; finalmente con auto del 2 de mayo de 2018¹¹, se remite el proceso a este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 3 de mayo de los corrientes¹².

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

⁹ Folio 1. Cuaderno 2.

¹⁰ Folio 7. Cuaderno 2.

¹¹ Folio 242. Tomo 2.

¹² Folio 242. Tomo 2.



De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto¹³.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*¹⁴.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹⁵ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹⁶, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener

¹³ Folios 44 a 47.

¹⁴ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.

¹⁶ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de



baldíos, hayan sido despojadas¹⁷ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹⁸ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se aportó el “INFORME NO 003 DE 2013 DEL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL CORREGIMIENTO LA CUEVA VEREDA LOS ALPES, MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ – NARIÑO¹⁹”, en el que se señala que históricamente el Municipio de El Tablón de Gómez, ha sido afectado por el conflicto armado interno, pues a partir de la década de los 80, hacen presencia los grupos guerrilleros denominados las FARC y ELN; durante el período comprendido entre 1998 y 2003, la vereda Pitalito Alto se constituyó en un centro de operaciones del frente 2 de las FARC, siendo la situación especialmente tensa entre los años 2002 y 2003, debido a los combates sostenidos con el Ejército. Se aduce que el 10 de abril de 2003 se instala en el municipio el Puesto de Policía y hace presencia el Ejército, lo cual había sido previsto por el grupo guerrillero, instalando artefactos explosivos en la vía y presentándose fuertes enfrentamientos entre ambos bandos, lo que ocasionó una crisis humanitaria y el desplazamiento de la población que habitaba en esta zona.

La situación que produjo el abandono forzado del solicitante Hugo Hernán Salazar Villota se establece a través de la “*FICHA DE CARACTERIZACION INDIVIDUAL*”²⁰, en la cual se consigna que el abandono acaeció en el año 2003; y asevera detalladamente los pormenores de dicho acontecimiento: “*un día domingo los guerrilleros andaban en el pueblo pero también salió ejército y paso en un campero hacia el Llano y en la noche empezaron a atacarse de parte y parte, (...) y siguieron los ataques, la guerrilla desde la Loma y el ejército desde la base actual de la policía. El ejército dijo que nos encerráramos en las casas que no salgamos o que mejor nos desplazemos, por eso el día jueves santo del año 2003 salimos casi todos los de la vereda el Socorro yo me fui con mi esposa y mis*

¹⁷ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹⁸ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

¹⁹ Folio 49.

²⁰ Folios 57 a 61.



hijos: Rosa Elena Salazar, Nilson Salazar Díaz, Patricia Salazar Díaz y Marilú Salazar Díaz, nos fuimos para donde doña Luisa Cerón (...),” lugar donde permanecieron por un mes, para retornar posteriormente a su predio.

Los anteriores asertos se corroboran además con los testimonios del señor Segundo Valentín Adarme Gómez²¹, quien refirió “(...) *el salió desplazado de la Vereda la Victoria hacia la Cueva, (...) él ha de ver estado por ahí un mes, (...) el salió con la señora y los hijos (...) Eso fue en el 2003, en semana santa, él se fue por el conflicto del ejército con la guerrilla, eso fue muy duro, (...).*”; por su parte el señor Cornelio Silva Adarme²², relató que “*Él salió desplazado de ahí de la victoria hacía el sector de la cueva que se llama El Socorro, él se desplazó con toda la familia, con la esposa y la hijos, (...) ellos allá estuvieron treinta días*”.

No se debe dejar de lado el hecho mismo de que el quejoso se encuentra incluido en la base de datos de la página de Tecnología para la Inclusión Social y la Paz (VIVANTO) con el ID declaración 125970 por los hechos de desplazamiento masivo ocurrido en el mes de abril de 2003, y con fecha de declaración 25/04/2003,²³ lo que implica un reconocimiento de que el mismo se produjo como consecuencia del conflicto armado interno.

Así las cosas, se concluye que el peticionario y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su cónyuge María Dolores Díaz Moreno, sus hijos Rosa Elena, Nilson y Deinis Patricia Salazar Díaz, fueron desplazados por razones del conflicto armado, lo que los obligó a abandonar su fundo y posteriormente retornar al predio “La Pila”, ubicado en la vereda Los Alpes del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, acreditándose así la calidad de víctima.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

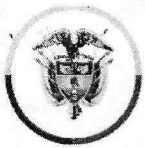
En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que el accionante ejerce una relación de propiedad, toda vez que salió del dominio estatal al ser adjudicado por el INCODER mediante Resolución No. 001267²⁴, del 20 de septiembre de 1985, la cual se encuentra debidamente inscrita en el

²¹ Folio 102

²² Folios 105 y 106.

²³ Folio 78 y 79.

²⁴ Folios 96 a 97



Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-5883²⁵, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, en la anotación No 1.

De lo anterior se concluye que el predio en mención pasó a constituirse en bien de carácter privado, cuyo titular, que ostentan la calidad de solicitante en la presente acción, cuentan con el derecho real de dominio sobre el mismo, adquiriendo de esta manera la plena propiedad, en tal sentido no es dable disponer la formalización teniendo en cuenta tal calidad.

No obstante, se evidencia dentro del plenario que en la Resolución de adjudicación del predio “La Pila”, se presenta un área otorgada de cuatro Hectáreas (4) y dos mil metros cuadrados (2000 mts²), una diferencia entre el área determinada por la UAEGRTD en Informe de Georreferenciación. Sobre el particular se debe referir que tal diferencia obedece a que el solicitante ha donado parte de ese predio a sus hijos, tal como se pudo corroborar con las sentencias emitidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en restitución de Tierras de Pasto, el 30 de julio de 2014 dentro del proceso No 2013-0197 interpuesto por la señora Deinis Patricia Salazar Díaz²⁶, dentro de la que se determinó que el área a restituir fue de tres mil cuatrocientos dieciséis metros cuadrados (3.416 mts²); y por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en restitución de Tierras de Tumaco, el 31 de marzo de 2016 dentro del proceso No 2013-000221 interpuesto por el señor Nilson Salazar Díaz²⁷, decretando un área a restituir de tres mil setecientos sesenta y cuatro metros cuadrados (3.764 mts²), razón por la cual en aras de garantizar los derechos de las víctimas, se ordenará a la UAEGRTD, remitir los respectivos shapes a la Agencia Nacional de Tierras para lo de su cargo y al IGAC para la actualización respectiva.

Ahora bien, sobre el particular la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, señalo con voz de autoridad:

“Basta entonces esa sola ocupación de la tierra baldía en la forma exigida en la ley, para que surja el derecho de propiedad en el colono, que debe reconocer el Estado mediante la correspondiente resolución de adjudicación, toda vez que el dominio de aquél se produce por virtud del modo originario de la ocupación. La resolución administrativa de adjudicación en cuestión se limita, iterase, a constatar y reconocer el hecho preexistente de la ocupación en

²⁵ Folio 98

²⁶ Folios 212 a 221. Tomo 2.

²⁷ Folios 225 a 240. Tomo 2.



las condiciones exigidas por el artículo 1o. de la ley 200 de 1936, ya consumada real y materialmente, por todo lo cual la inscripción de dicho acto en el registro público cumple solamente una función publicitaria. (Subrayado fuera de texto).

“La resolución de adjudicación desempeña, no obstante, la función del mal llamado título originario por el art. 3o. de la ley 200 de 1936, del cual ha expresado la Corte que es “no solamente el documento que consagra la merced, venta o adjudicación de las tierras sino, en general, el hecho jurídico que conforme a la legislación española o a la de la República da origen al dominio privado de tierras realengas y baldías...” (Sent. 13 de marzo de 1939, G.J. XLVIII, pág. 105).

“[...] 3.- Configurado el dominio del colono sobre un fundo rural que antes fue inculto o mejor baldío, ya no puede adquirir un tercero la propiedad sobre él por el modo de la “ocupación”, porque éste está reservado únicamente a las tierras baldías, no a las que, por haber salido del patrimonio del Estado, pertenecen a un particular y exigen, por ende, “un modo” de dominio diferente (traslativo). Esta situación se torna inmodificable mientras el título emanado del Estado mantenga su eficacia legal [...]”²⁸.

Es menester acotar que no es factible controvertir ni decretar la nulidad de la determinación adoptada por el INCODER, hoy ANT, en atención a que la expedición del acto administrativo de adjudicación, no obedeció a hechos de desplazamiento forzado u otra característica similar y como quiera que el mismo goza de presunción de legalidad, se encuentra formalizada la relación con la tierra.

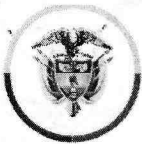
De tal manera que como se dijo en líneas anteriores, no es dable disponer la formalización de la propiedad, pues la relación jurídica es de propietario, no obstante se ordenarán las actualizaciones pertinentes, en tanto en la Resolución de Adjudicación se constata que el área reportada es de 4 has y 2000 mts², encontrando que al contrastar el proceso de cálculo y elaboración del plano, el terreno cuenta con un área de 2 has y 6609 mts²²⁹, además de establecerse los puntos vértices y de colindancias del predio; los cuales deben actualizarse y determinar que sobre el espacio establecido el quejoso y su cónyuge se constituyan en los únicas titulares del derecho de dominio.

Finalmente, de conformidad con el Informe de Georreferenciación³⁰, el predio colinda con vía pública en la orientación norte desde el punto 1 a 4, 31 a 32 y en la

²⁸ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 28 de agosto de 1995. Rad. 4127.

²⁹ Folio 109 a 112

³⁰ Folios 109 a 114.



orientación sur desde el punto 11546 a 73, sin embargo, de la respuesta emitida por el Ministerio de Transporte³¹, se puede corroborar que, a la fecha no se encuentran categorizadas las vías que comprenden el Municipio de El Tablón de Gómez, teniendo en cuenta que no se ha suministrado la matriz contemplada en el artículo 3° de la Resolución No. 1530 de 2017, razón por la cual no es posible imponer una limitación en los términos de la Ley 1228 de 2008.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad que impida el amparo de los derechos del solicitante.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

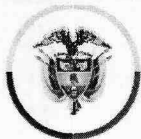
De conformidad con lo referido en precedencia no es dable ampara la formalización del mismo, toda vez que el solicitante ya ostentan la calidad de propietario, al ser adjudicados por el INCODER mediante la Resolución No. 001267, del 20 de septiembre de 1985.

Sin embargo en el área del predio mencionado anteriormente, se constató que existe una diferencia entre la establecida en el acto administrativo de adjudicación y la establecida en el Informe de Georreferenciación por la UAEGRTD, por lo que se ordenará a esta última remitir los respectivos shapes a la Agencia Nacional de Tierras y al IGAC, para la respectiva actualización. Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³¹ Folio 241. Tomo 2.



RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor HUGO HERNAN SALAZAR VILLOTA, identificado con cedula de ciudadanía No 5.245.946, en relación con el predio "La Pila" ubicado en la vereda Los Alpes del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 246-5883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la formalización del predio "La Pila" a favor del solicitante, en tanto ya fue adjudicado por el INCORA, hoy ANT, mediante Resolución No. No. 001267, del 20 de septiembre de 1985.

No obstante, la cabida superficial del predio restituido es la establecida por la UAEGRTD, en una extensión de dos hectáreas y seis mil seiscientos nueve metros cuadrados (2 Ha y 6609 mts²), cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales actualizados son los siguientes:

Orientación	Punto	Distancia	Colindancia
NORTE	1 A 4	66,6	CAMINO A LA VICTORIA Y EMILIO LASSO
	4 A 6	53,8	ROSA ELENA LASSO
	6 A 10	93,0	MARI LU SALAZAR
	10 A 27	227,1	DEISNY SALAZAR
	27 A 31	63,9	HERNAN SALAZAR
	31 A 32	6,6	CAMINO A LA VICTORIA
	32 A 49	258,6	NILSON SALAZAR
	49 A 73514	52,5	ROSAURA GUZMAN
ESTE	73514 A 11593	215,0	MARINA ARTURO
	11593 A 11546	30,0	MARINA ARTURO-ZANJA AL MEDIO
SUR	11546 A 73	48,4	VIA APONTE
OESTE	73 A 74	12,6	GIRALDO LASSO
	74 A 1	218,0	EMILIO LASSO



Punto GPS	Punto Plano	Latitud	Longitud
212	1	1° 25' 29,177" N	77° 3' 59,786" O
213	2	1° 25' 29,642" N	77° 3' 59,385" O
214	3	1° 25' 29,748" N	77° 3' 59,374" O
215	4	1° 25' 30,548" N	77° 3' 58,174" O
216	5	1° 25' 29,546" N	77° 3' 57,916" O
217	6	1° 25' 28,869" N	77° 3' 57,680" O
218	7	1° 25' 28,379" N	77° 3' 57,572" O
219	8	1° 25' 27,767" N	77° 3' 57,237" O
220	9	1° 25' 27,832" N	77° 3' 57,018" O
221	10	1° 25' 27,682" N	77° 3' 55,438" O
222	11	1° 25' 28,161" N	77° 3' 54,798" O
223	12	1° 25' 28,176" N	77° 3' 54,642" O
224	13	1° 25' 28,001" N	77° 3' 54,623" O
226	15	1° 25' 27,067" N	77° 3' 54,221" O
257	70	1° 25' 24,139" N	77° 3' 55,070" O
258	71	1° 25' 23,936" N	77° 3' 55,353" O
259	72	1° 25' 23,537" N	77° 3' 55,569" O
260	75	1° 25' 23,484" N	77° 3' 56,318" O
261	76	1° 25' 24,741" N	77° 3' 57,131" O
262	77	1° 25' 26,216" N	77° 3' 57,986" O
263	78	1° 25' 27,198" N	77° 3' 58,884" O
264	79	1° 25' 27,656" N	77° 3' 58,886" O
265	80	1° 25' 28,597" N	77° 3' 59,440" O
135	74	1° 25' 23,301" N	77° 3' 56,049" O
127	73	1° 25' 23,070" N	77° 3' 55,712" O
136	32	1° 25' 31,498" N	77° 3' 53,357" O
153	49	1° 25' 30,094" N	77° 3' 51,074" O
225	14	1° 25' 27,758" N	77° 3' 54,159" O
227	16	1° 25' 26,637" N	77° 3' 53,961" O
228	17	1° 25' 26,847" N	77° 3' 53,508" O
229	18	1° 25' 27,362" N	77° 3' 53,340" O
230	19	1° 25' 27,682" N	77° 3' 53,379" O
231	20	1° 25' 27,900" N	77° 3' 53,622" O
232	21	1° 25' 28,164" N	77° 3' 53,917" O
233	22	1° 25' 28,379" N	77° 3' 54,157" O
234	23	1° 25' 28,643" N	77° 3' 53,951" O
235	24	1° 25' 28,881" N	77° 3' 53,373" O
236	25	1° 25' 29,487" N	77° 3' 53,520" O
005	26	1° 25' 29,346" N	77° 3' 53,695" O
238	29	1° 25' 30,574" N	77° 3' 53,725" O
239	30	1° 25' 30,812" N	77° 3' 53,483" O
240	31	1° 25' 31,354" N	77° 3' 53,515" O
237	28	1° 25' 30,212" N	77° 3' 53,844" O
004	27	1° 25' 29,410" N	77° 3' 53,991" O
137	33	1° 25' 31,052" N	77° 3' 53,179" O
138	34	1° 25' 30,476" N	77° 3' 52,990" O



139	35	1° 25' 30,290" N	77° 3' 52,639" O
140	36	1° 25' 29,426" N	77° 3' 52,405" O
141	37	1° 25' 29,080" N	77° 3' 52,401" O
142	38	1° 25' 29,008" N	77° 3' 52,909" O
143	39	1° 25' 29,110" N	77° 3' 53,047" O
144	40	1° 25' 28,969" N	77° 3' 53,192" O
145	41	1° 25' 28,320" N	77° 3' 52,996" O
146	42	1° 25' 28,176" N	77° 3' 52,692" O
147	43	1° 25' 27,825" N	77° 3' 52,925" O
148	44	1° 25' 28,045" N	77° 3' 52,107" O
149	45	1° 25' 28,129" N	77° 3' 51,974" O
150	46	1° 25' 28,735" N	77° 3' 52,090" O
151	47	1° 25' 28,989" N	77° 3' 51,802" O
152	48	1° 25' 29,323" N	77° 3' 51,707" O
001	52	1° 25' 29,138" N	77° 3' 50,261" O
002	51	1° 25' 29,410" N	77° 3' 50,385" O
003	50	1° 25' 29,686" N	77° 3' 50,691" O
11529	11529	1° 25' 28,936" N	77° 3' 49,878" O
73514	73514	1° 25' 28,771" N	77° 3' 49,564" O
11530	11530	1° 25' 28,146" N	77° 3' 49,920" O
11532	11532	1° 25' 28,199" N	77° 3' 50,297" O
11531	11531	1° 25' 27,966" N	77° 3' 50,729" O
77515	77515	1° 25' 27,657" N	77° 3' 51,025" O
11521	11521	1° 25' 27,165" N	77° 3' 51,477" O
11522	11522	1° 25' 27,051" N	77° 3' 51,816" O
73516	73516	1° 25' 26,725" N	77° 3' 52,169" O
11524	11524	1° 25' 26,906" N	77° 3' 52,482" O
11523	11523	1° 25' 26,763" N	77° 3' 52,720" O
11596	11596	1° 25' 25,733" N	77° 3' 53,593" O
11595	11595	1° 25' 25,593" N	77° 3' 53,869" O
11593	11593	1° 25' 25,185" N	77° 3' 54,452" O
11594	11594	1° 25' 25,140" N	77° 3' 54,520" O
11540	11540	1° 25' 24,675" N	77° 3' 54,573" O
11546	11546	1° 25' 24,224" N	77° 3' 54,804" O

Para todos los efectos legales, el área del predio será la georreferenciada y establecida en el Informe Técnico Predial, de dos hectáreas y seis mil seiscientos nueve metros cuadrados (2 has y 6609 mts²), por lo cual la UAEGRTD, deberá remitir los respectivos shapés a la Agencia Nacional de Tierras para lo de su cargo y al IGAC para la actualización respectiva.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.



TERCERO: A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 246-5883, correspondiente al predio “La Pila”: (i) levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones número 17, 18 y 19; (ii) inscribir la presente decisión; (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto los bienes inmuebles, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos correspondientes al inmueble denominado “La Pila”, identificado con cedula catastral 52-258-00-01-0002-0172-0000. Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GOMEZ, aplique a favor del solicitante *Hugo Hernán Salazar Villota*, identificado con cédula de ciudadanía número 5.245.946 de El Tablón (N) y su cónyuge señora *María Dolores Díaz Moreno*, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.586.513 de El Tablón (N), la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que (i) en coordinación con el Municipio de El Tablón de Gómez y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, a



través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor del señor *Hugo Hernán Salazar Villota*, identificado con cédula de ciudadanía número 5.245.946 de El Tablón (N) y su cónyuge señora *María Dolores Díaz Moreno*, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.586.513 de El Tablón (N), y su núcleo familiar; y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – al solicitante *Hugo Hernán Salazar Villota*, identificado con cédula de ciudadanía número 5.245.946 de El Tablón (N) y su cónyuge señora *María Dolores Díaz Moreno*, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.586.513 de El Tablón (N), para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GOMÉZ y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento al solicitante *Hugo Hernán Salazar Villota*, su cónyuge señora *María Dolores Díaz Moreno*, y su núcleo familiar en el programa “Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, en coordinación armónica con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas- PAPSIVI-, que en el término de un mes a partir de la comunicación de la presente decisión, (i) proceda a EVALUAR al señor *Hugo Hernán Salazar Villota*, identificado con cédula de ciudadanía número 5.245.946 de El Tablón (N) y su cónyuge señora *María Dolores Díaz Moreno*, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.586.513 de El Tablón (N) y su núcleo familiar, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de atención pertinente; y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención



humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014. La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.

NOVENO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique el cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora *María Dolores Díaz Moreno*, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.586.513 de El Tablón (N).

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Incluyendo al mismo tiempo al señor señora *María Dolores Díaz Moreno*, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.586.513 de El Tablón (N), en el programa “*Colombia Mayor*” y/o “*Adulto Mayor*”.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese a la solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO SEGUNDO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ALFREDO VALLEJO GOYES
JUEZ